

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: José Guillermo Taveras.

Abogados: Licdos. Ramón E. García y Víctor Francisco Franco.

Recurridos: Cooperativa Vega Real, Inc., y Yanio C. Concepción.

Abogados: Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Guillermo Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084278-6, domiciliado y residente en la provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 160-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón E. García, abogado de la parte recurrente, José Guillermo Taveras;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Elías García y Víctor Francisco Franco, abogados de la parte recurrente, José Guillermo Taveras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Vega Real, Inc. y Yanio C. Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo interpuesta por la Cooperativa Vega real Inc., contra el señor José Guillermo Taveras, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 1017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 21 del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en contra de la parte demandada por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor JOSÉ GUILLERMO TAVERAS, a pagar a favor de la entidad COOPERATIVA VEGA REAL, INC., la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), moneda de curso legal; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ GUILLERMO TAVERAS, al pago de los intereses judiciales 2.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara bueno y valido el presente embargo conservatorio y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de demandante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y ultimo subastador de dichos bienes mobiliarios mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ AGUSTÍN AMEZQUITA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAFAEL CONCEPCIÓN BRITO, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor José Guillermo Taveras interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 166, de fecha 29 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 160-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ GUILLERMO TAVERAS, en contra de la sentencia marcada con el No. 1017 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1017 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN AMEZQUITA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio :Falta de motivos, errada aplicación de la Ley, desnaturalización de los hechos, contradicción jurisprudencial e interpretación de la Ley";

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que en fecha 28 de marzo de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Guillermo Taveras a emplazar a la parte recurrida Cooperativa

Vega Real, Inc. y Yanio C. Concepción, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 10 de abril de 2008, mediante acto núm. 106-2008, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LES NOTIFICÓ a mis requeridos La Cooperativa Vega Real Inc., representada por su presidente, el señor Yanio C. Concepción y al Licdo. José Gaustin (sic) Amezquita Reyes, en sus calidades de demandante y abogado de la empresa, expresa y formalmente los siguientes documentos: Memorial de Casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 160-2007, del 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 106-2008, del 10 de abril de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Guillermo Taveras, contra la sentencia civil núm. 160-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.